

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12785** *ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Pérez Barquero, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados y aguardientes de caña y la exportación de ron.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pérez Barquero, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados y aguardientes de caña y la exportación de ron,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pérez Barquero, S. A.», con domicilio en avenida Cruz Conde, 9, Montilla (Córdoba), y NIF A-14005185.  
Segundo.—Mercancías de importación:

1. Destilados de caña de 95/95, 5° GL, P. A. 22.08 B.
2. Aguardientes de caña de 75° GL, P. A. 22.09 D.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Ron de 40°, embotellado, P. A. 22.09 D.
- II. Ron de 40°, sin embotellar, P. A. 22.09 D.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron de 40° GL que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la resultante medida en litros y decilitros de dividir 4.040 por el grado alcohólico de los destilados o aguardientes utilizados en la elaboración de dicho ron.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100.

A cada expedición de importación de destilados de caña o de aguardiente de caña, se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación del destilado o aguardiente remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a presentar en el momento del despacho de exportación, para unión a la correspondiente hoja de detalle, una certificación expedida por la Inspección de alcoholes acreditativa de los tipos, graduaciones y cantidades por litro de las primeras materias utilizadas realmente en la fabricación del ron exportable.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria y, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real

Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Diez.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Once.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Doce.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Trece.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Catorce.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12786** *ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico, autorizado por Orden ministerial de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en Basauri (Vizcaya), avenida Cervantes, 45, y número de identificación fiscal A-48-004063, en el sentido de:

Primero.—Modificar el punto 12) del apartado 2.º, en el sentido de quedar como sigue:

«12) Termostato automático de bulbo marca «Thonson Brand», referencias 18-N-228 ó 14 AG-26, o marca «Ranco», referencias A-59B0135A0 ó F-502058A0.»

Segundo.—Modificar los productos de exportación en el sentido de quitar la partida 11.4, que por error se hizo constar, y añadir la 1.5, que dejó de indicarse, debiendo quedar el apartado 3.º de la Orden ministerial como sigue:

«3.º Los productos a exportar son:

Frigoríficos de uso doméstico eléctricos, de compresión:

- I. De 250 litros o menos (P. E. 84.15.18):
  - I.1 De 105 litros.
  - I.2 De 138 litros.
  - I.3 De 182 litros.
  - I.4 De 222 litros.
  - I.5 De 225 litros.
- II. De más de 250 litros (P. E. 84.15.19):
  - II.1 De 283 litros.
  - II.2 De 290 litros.
  - II.3 De 315 litros.
  - II.4 De 335 litros.

Tercero.—El cuadro de módulos anejo al apartado 4.º quedará en consecuencia modificado, no solamente en lo que respecta a las cantidades correspondientes a los frigoríficos que se mencionan en el apartado segundo de esta Orden ministerial,